

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 676

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	202200154106429 JOSE ALFREDO DURAN CAPERA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	202242108048681 8/19/2022
FIRMADO POR:	JULIANA ANDREA ROBAYO URIBE ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en **11 FOLIOS** copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **202242108048681**
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

JEANDY CARBONERO L.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

URGENTE

Bogotá D.C., agosto 19 de 2022

Señor(a)

Jose Alfredo Duran Capera
Kr 5m 48k 54 Sur
CP: 110321
Email: serviciojuridicoautomotriz@outlook.com
Bogota - D.C.



SDC

202242108048681

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

472	Motivos de Devolución	11 12 Desconocido	11 12 No Existe Número
		11 12 Rehusado	11 12 No Reclamado
		11 12 Cerrado	11 12 No Contactado
		11 12 Dirección Errada	11 12 Fallecido
		11 12 No Resido	11 12 Apartado Clausurado
		11 12 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DI	ME	AN
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. 1.032.389.775	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
MOTORIZADO			
Hay fu San No han			
Placa Paul han Paul			

REF: ALCANCE DE ACCION DE TUTELA 2022-00154 DEL JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. y de la respuesta otorgada al radicado SDM106429,

Respetado Señor, **FIGUEROA SANCHEZ- DURAN CAPERA**, reciba un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad;

En atención al requerimiento realizado por el **JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.** y dando alcance a la respuesta otorgada al radicado **SDM106429**, se procede a dar respuesta a la acción de tutela por usted impetrada en los siguientes términos:

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que revisando la plataforma de **SICON PLUS** de la Secretaria Distrital de Movilidad, se evidencia que el señor **JOSE ALFREDO DURAN CAPERA**, identificado con C.C. 83.243.329, obra en el historial la orden de comparendo No. 110010000000 25389079 de 11 de junio de 2020, el cual está relacionado con el expediente 60 de fecha 26 de febrero de 2021.

El 26 de febrero de 2021, se emite fallo dejando constancia de la inasistencia del impugnante, y la autoridad de tránsito emite fallo sancionatorio y declarando contraventor al señor **JOSE ALFREDO DURAN CAPERA**, de conformidad con el art Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012

Por las cosas, las pruebas decretadas de oficio y practicadas fueron las siguientes

Este documento está suscrito por firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gie/sVLz4x24iJU3JfV9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
novilidadbogota.gov.co
Radicación: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



1. Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha 11 DE JUNIO DE 2020 el cual fue debidamente diligenciado por el operador del dispositivo metrológico, agente MARIBELL CALDERON CRUZ, conforme a la Resolución 1844 de 2015.2.
2. Registro de resultados impresos. Analizador No. Drager ARHA-0264, fecha de calibración 20 DE MARZO DE 2020. Tirilla No. 1812 con resultado 206 mg etanol/100 ml, Tirilla No. 1813 con resultado 205 mg etanol/100 ml, con pareja de datos valida (205-206) medición que cumple criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 - Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Certificado de Idoneidad del agente de tránsito operador MARIBELL CALDERON CRUZ de fecha 22 DE JUNIO DE 2019, Seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a la Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016.

Ahora bien, el impugnante o el apoderado, tuvieron la oportunidad procesal para haber solicitado la práctica de pruebas a petición de parte, en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en concordancia sus artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, la cual esta actuación no se llevo acabo por la parte impugnante, ya que es en audiencia publica en donde puede realizar dicha solicitud

Ahora bien, no es posible acceder a la copia de la hoja de vida, certificado de calibración, informes de mantenimiento y lista de chequeo del equipo alcohosensor marca draguer ALCHOTEST 7510 ARHA 0264, ya que estas pruebas no fueron practicadas o allegadas al expediente en el proceso contravencional, lo que impide que en sede de derecho de petición estas sean otorgadas como prueba, esto con sustento en lo indicado con antelación.

No obstante, en su parte resolutive en el numera ONCE, expone '*Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al tránsito y transporte, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión. acorde a lo establecido en el artículo 74 4, 1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*'.

De acuerdo a lo anterior, el día (30) de mayo de 2021, en su constancia de ejecutoria el impugnante no interpuso recurso alguno, el cual el expediente No. 760 del 2/26/2021 queda debidamente ejecutoriada el día siete (07) de mayo de 2021 de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 69. 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Referente al video que registre el procedimiento realizado al señor Jose Durán, es de aclárale este despacho que la videograbación no se erigen como un requisito *sine qua non* del procedimiento de medición, así lo entendió el legislador al instaurar que en este aparte normativo que el gobierno

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a preslar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242108048681

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

implementará mecanismos tecnológicos para permitir la consulta del procedimiento, situación que aunque no se presentó, no fue necesaria toda vez que el procedimiento se realizó en legal forma, tal y como se puede confirmar al momento de evidenciar el anexo 5, entrevista de la medición con alcoholosensor del señor JOSE DURAN.

Para finalizar, se adjunta de manera digital el expediente 760 de 2021, en donde se evidencia, la entrevista previa del anexo 5 de fecha 11 de junio de 2020 y certificado de idoneidad de la agente que llevo acabo la realización de la prueba

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,

Juliana Andrea Robayo Uribe
Subdirección de Contravenciones
Firma mecánica generada en 19-08-2022 05:38 PM

Anexos: FALLO

Elaboró: Laura Katherin Anzola Benavides-Subdirección De Contravenciones

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SDC

202242108048681

Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

1101010000000000056032	1	80211333	AMRES	CHACOV	02/03/2011	0	ARCHIVO DILIGENCIAS	0	CL 16 5 97	4087271	602	ACS FEA	
1101010000000000020602	1	80211333	AMRES	CHACOV	11/03/2011	RAS444	CHARTLAD	0	-57758	CL 17 A No. 5 - 97	3511847 -	602	LEA(AC
1101010000000000083554	1	80211333	AMRES	CHACOV	05/25/2016	WNN770	CHARTLAD	0				605	TRANSI
1101010000000000025775	1	80211433	AMRES	CHACOV	01/28/2012	UNY573	VIGILAN	0	465500	CL118 SUR VO 4-97	312593508	625	CONCO
11010100000000000324002	1	80211433	AMRES	CHACOV	04/20/2002	CE5533	CHARTLAD	0				602	PEAC30



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000032689775

Fecha de imposición 30 de enero de 2022



11001000000032689775

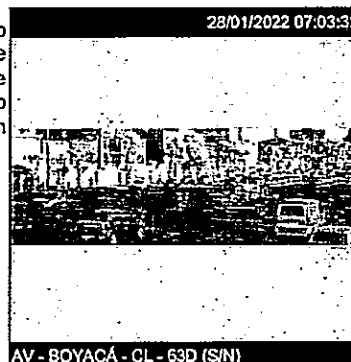
Consulta la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en:

www.roofloadbooks.com

Respetado(a) señor(a) ANDRES CHACON

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa JNV973 fue evidenciado en la comisión de la infracción C-29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN		
Código infracción C29	Descripción CONducir un vehículo a velocidad superior a la MÁXIMA PERMITIDA.	
Fecha Hora 28/9/22 07:03:32 AM		
Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad AV - BOYACÁ - CL - 633 (SN) - ENGATIVA		
OBSERVACIONES SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 105 CIV VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 Km/h VELOCIDAD REGISTRADA: 50 Km/h		
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre ANDRES GIOVANNY CHACON	Tipo y No. identificación C.C. 80211433	Placa JNV973
Dirección CLL18 SUR NO 5-97	BOGOTÁ	
Correo electrónico: NOTIENE@HOTMAIL.COM		
Nombre del locatario		Tipo y No. identificación



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24jJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1

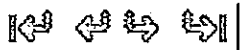


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de sabam en www.movilidadboqata.gov.co

D



ITB CARTERA 08/18/2022
1slaubén DOCUMENTOS DE CARTERA <Documento Cartera Fra...>

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTÁ	Deuda Soldada
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura 32689775
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc. 80211433
Placa	JNV973	Saldo Doc. 468500
Consecutivo Cartera	26739333	Intereses 19280
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS	...
Fecha Documento	01/28/2022	Fecha proceso 01/30/2022
Estado	1 VIGENTE	...
		Pagos
	Cantidad UVT	12.33

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
01/28/2022	01/30/2022		COMPARENDOS...	468500		SICON

Ver evidencias

Reg: 1/1

14:24:00

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



77
La Secretaría de Justicia y Fomento
Toda la información que, en
virtud de la Ley 17.333, de
1968, del artículo 173 de la Ley
y 703 de la Ley 17.333, de
artículo 77 de la Ley 17.333, de
610, le fue requerida.

Comparando
Este documento con los datos
oficiales, se puede concluir
que puede ser consultado.
<https://www.mec.gov.ar/>
<https://www.mec.gov.ar/>

Agente de la Policía
Antes de ser admitido a la

a línea 155.

ORIGEN: 155-155-155-155

CLASIFICACION: 155

AGENTE: 155-155-155-155

FECHA: 15-05-11

HORA: 11:22

LUGAR DE LA INFRACCION
Via Principal
CL

12
Via Secundaria
CR

35
15-155-155-155-155
Bosque

INFRACCION
FRO-Condición de la
agente o laja de la
agente o laja de la

STATUS UP- 155-155-155-155

Nombre: Juan Carlos
CERA
Identificación: FRO-155-155-155-155
E-mail:
Plaza:
Dirección: 155-155-155-155

00
Patio: Alameda (Sector 2)
155-155-155-155

Dräger

Intersera port Dräger
Prueba 7510

Device No. AMMA 0284
N prueba 1612
Fecha de calibración 20 09 2020
Fecha de verificación 20 03 2020

Temperatura 21 °C
OD MM FVVT HH MM AA
11 06 2020 22 56 35 ST

Nombre del Examinado
1000 alitros de oxígeno

ID del Examinado
82242224

Nombre del Operador
Maribel Calderón

ID del Operador
1033165504

Resultado Bient
11 06 2020 22 56 35 ST
0 mg/100ml

Prueba A a Espiración
11 06 2020 22 56 35 ST
200 mg/100ml

Gracias

Dräger

Intersera port Dräger
Prueba 7510

Device No. AMMA 0284
N prueba 1612
Fecha de calibración 20 09 2020
Fecha de verificación 20 03 2020

Temperatura 21 °C
OD MM FVVT HH MM AA
11 06 2020 22 56 35 ST

Nombre del Examinado
1000 alitros de oxígeno

ID del Examinado
82242224

Nombre del Operador
Maribel Calderón

ID del Operador
1033165504

Resultado Bient
11 06 2020 22 56 35 ST
0 mg/100ml

Prueba A a Espiración
11 06 2020 22 56 35 ST
200 mg/100ml

Gracias

[illegible]

		POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN			
N° 33835		CONSECUTIVO N° _____			
LUGAR <u>F.30 SEIRA</u>		FECHA <u>10/06/2010</u>		HORA <u>14:00 PM</u>	
NOVEDADES Y APELLIDOS DEL CONDUCTOR <u>Jose Alfredo Oveas Carpio</u>		IDENTIFICACION <u>13 243 329</u>		OTRO <u>17 12 194</u>	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° <u>83.243 329</u>		CATEGORIA <u>82</u>		FECHA <u>19-09-2010</u>	
CONTATAXENNO N° <u>15 389 029</u>		INFRACCION <u>F</u>		GRADO DE ALCOHOLEMIA <u>0.000 g/L</u>	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RETIENE: <u>Blancos Carolina</u>		PLACA <u>IAC 673</u>		ENTIDAD <u>Pandol</u>	
REMITIDA AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: <u>completo oficina movilidad</u>					
OBSERVACIONES: <u>licencia de conducir en buen estado</u>					
FIRMA CONDUCTOR <u>[Firma]</u>		FIRMA AGENTE DE TRÁNSITO <u>[Firma]</u>		FIRMA TESTIGO <u>[Firma]</u>	
CC <u>270</u>		EDCAI <u>240034</u>		EEC _____	

mayliddo

ORIGINALS OF THE MANUSCRIPT

EXPEDIENTE : 760 de 2020
 COMPARENDO : 110110200102510239
 INFRACCIÓN : F Ley 1650 de 2013
 GRADO DE EMERGENCIA : GRADO TRES (III) - PRIMERA VEZ
 CONDUCTOR : JOSE ALFREDO DURAN CAPERA
 CÉDULA DE CIUDADANÍA : 81243329
 LICENCIA DE CONDUCCIÓN : 81243329
 PLACA : IAC181
 CLASE DE VEHÍCULO : CAMIONETA
 TIPO DE SERVICIO : PARTICULAR

En Bogotá D. C., a las 26 DE FEBRERO DE 2021, siendo las 08:30 AM, en presencia de los señores 3º y 134, 135 de la Ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su Art. 136 ratificado por la Ley 1303 de 2015 del 24 y modificado por el Art. 256 del Decreto 018 de 2017, la Autoridad de Tránsito, de la Agencia de la Policía, la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de lo no comparecencia del conductor JOSE ALFREDO DURAN CAPERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 81243329.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Bogotá, el 18 DE JUNIO DE 2020 se dio noticia a la orden de comparendo No. 110110200102510239 al conductor JOSE ALFREDO DURAN CAPERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 81243329 por infracción F. de la Ley 1650 de 2013 que dice "F. Conducir bajo el efecto del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 132 de esta ley. Si no hay de conductores de vehículos en servicio público, de transporte escolar o de transporte de mercancías, la multa y el período de suspensión de licencia se dividirán en todas las partes de conducción o alcoholización al vehículo será sancionado. El exceso de alcoholización o conducción en estado de ebriedad será sancionado con la multa y el período de suspensión de licencia por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor JOSE ALFREDO DURAN CAPERA, identificado con cédula de ciudadanía 81243329, se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 012 de 2012, que modificó el Art. 135 del C.N.T., que al tener textual: "Si el contraventor no comparece en la audiencia de audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la Autoridad de Tránsito, de la Policía (3º) días hábiles siguientes a la audiencia de audiencia pública, quedará el proceso, en trámite de que quede revocado el mismo, sin embargo de audiencia pública".

Teniendo en cuenta que el (a) señor (a) JOSE ALFREDO DURAN CAPERA, fue dado noticia a la orden de comparendo 110110200102510239 para que se hiciera parte dentro del proceso contradictorio, conforme a lo establecido en el artículo 2º del C.N.T., que establece "Comparendo: Como forma de notificación para que el presunto contraventor o infractor comparezca ante la Autoridad de Tránsito por la comisión de una infracción", esta disposición debe entenderse que el conductor goza de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rinda su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la infracción de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente sanción de puntos en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia justificada por parte del conductor y la garantía por parte de éste respecto de sus derechos de contradicción y defensa y el cumplimiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"Además, el debido proceso administrativo con su dimensión fundamental se manifiesta a través de su contenido compuesto de principios, reglas y medidas que la ley le impone a la Administración para su actuación administrativa (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 203 de la

Página 1

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 22 - 25
 Teléfono: (1) 364 8475
 www.transmilenio.gov.co
 Información Línea 105



Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas, por virtud de las cuales, es necesario notificar a las administraciones de las actuaciones que respectivamente en sus derechos, obligaciones o responsabilidades de las personas y de las entidades y de las personas que intervienen en las mismas. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de los principios, los límites y efectos procesales de los mismos en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo surge de la Administración el momento mismo de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 81, 29 y 209 de la Constitución), en orden de desarrollar los principios que regulan la actividad administrativa (legalidad, imparcialidad, publicidad, celeridad y economía).

Otro contrapunto, el ordenamiento jurídico impone a las administraciones, la carga de actuar y utilizar todas las medidas procesales que la ley les otorga para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su omisión equivale a desconocer en este sentido como consecuencia jurídica de la inactividad para aquellas, así como la imposibilidad de acceder de forma pacífica a los efectos de cuestionarlas.

Es por todo lo anterior que este despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

II. PRUEBAS

El artículo 167 del Código Nacional de Tránsito permite que por comparación y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 164 y 64.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1344 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil DECRETAR E INCORPORAR las siguientes pruebas de oficio:

- Entrevista Previa a la medición con el conductor de fecha 31 DE JUNIO DE 2016 en la cual fue determinado el estado de salud del sujeto involucrado, agente MARIBEL CALDERON CRUZ, conforme a la Resolución 1811 de 2015.
- Registro de resultados de prueba Analizador No Dirigido ARHA-0264, fecha de calibración 20 DE MARZO DE 2016, Tinta No. 1812 con resultado 205 mg etanol/100 ml, Tinta No. 1813 con resultado 205 mg etanol/100 ml, con parámetros de validez (265-268) modificado (tanto en términos de autorización con la excepción por emergencia permitida, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 - Guía para la medición indirecta de alcoholismo a través de un espejado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses).
- Certificado de Identidad del agente de tránsito operador MARIBEL CALDERON CRUZ de fecha 22 DE JUNIO DE 2016, Seminario Manejo de Equipos para la Operación de Estandarización, otorgado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a la Resolución 1203 de 22 de febrero de 2016.

III. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entre el despacho y desde de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, habiendo ya elaborado la acta de comparendo No. 110100000023280279 y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 789 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1381 de 2010 y el artículo 205 del decreto 013 de 2017, entre este despacho a determinar la responsabilidad administrativa del (a) señor (a) JOSE ALFREDO DURAN CAPELA, identificado (a) con cédula de ciudadanía 01143123, en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa IAC681, por incumplir presuntamente en lo contenido en la Instrucción Formalizada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece en los artículos 131 y 152 de la Ley 789 de 2002 respectivamente.

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Entorpecimiento Agudo que: [...] La entorpecimiento es un estado de alteración aguda por diversas manifestaciones físicas y físicas, de intensidad variable, evidencias y alteraciones medidas en examen clínico forense por un médico o médico, quien determina la necesidad de medir o no según las manifestaciones correspondientes. En síntesis, una de las características que demuestran la alteración de esta prueba es la falta de conformidad en la calidad de atención médico forense por parte de la autoridad competente. La alteración aguda por alcohol (Veo fuerte particular alteración por el consumo agudo y sostenido aceptado en muchos países del mundo, y por pensar en la persona con alteraciones físicas, cognitivas y neurológicas de alta duración en el tiempo, que causa un peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. En síntesis cuando con otras alteraciones expresadas, conductuales, psicológicas o con efectos físicos, cuyo consumo fortuito produce alteraciones físicas, cognitivas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de alteración o una víctima para lograr de esta un objetivo propuesto". (Versión 02 de 2015 pag.9) (Salgado y Negrete base del texto).

De esta manera, debe como entorpecimiento [...] estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de alto riesgo". (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Entorpecimiento Versión 02 de 2015 pag.13). (Salgado y Negrete base del texto).

Alrededor de lo anterior, se tiene que la opción de conducir un vehículo requiere de acuerdo a la H. Corte Constitucional, en su sentencia C-653/14 mediante la cual establece:

1. En primer lugar, el deber de cumplimiento necesario por la jurisdicción colombiana que la actividad de conducir es una actividad peligrosa que requiere una intervención oportuna e inmediata por parte de las autoridades, con el propósito de controlar las acciones que a ellas se refieren y, de acuerdo a lo que se requiere de la actividad, sobre la existencia de una alteración de especial naturaleza, entre los conductores y las autoridades de tránsito que permitan la imposición de obligaciones especiales, de modo que se reconstruya desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque los conductores tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la supervisión y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y convicción de las instituciones, especialmente de las personas y de las comunicaciones físicas y materiales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

4.3.2 La función de supervisión de la conducción de los transportes se fundamenta por una actividad de tránsito que es una función que se deriva del deber de tránsito y la obligación del Estado. Esta debe entenderse como una función constitucional en el artículo 1º contiene el cual se particulariza con responsabilidad ante la actividad por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 86 que establece la obligación de los conductores de cumplir la ley y la Constitución. De hecho existen disposiciones no en los actos del comportamiento físico que se refieren a la responsabilidad de los conductores por las actividades físicas y administrativas. Así como, por ejemplo, en el caso de responsabilidad frente a responsabilidad física, cuando el conductor en la parte del tránsito se produce que por cualquier motivo se involucra al conductor la de obligación especial en responsabilidad administrativa por 450.

De acuerdo con lo anterior, administrativamente el cumplimiento de la función de tránsito por una persona que se le ha sido otorgado la licencia para conducir resulta, en primer lugar, plenamente compatible con la Constitución. En ese contexto, el deber de respeto de las libertades individuales por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir esa tipo de responsabilidad.

4.3.3 Concluir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas y clínicas correspondientes, determinar la responsabilidad de tránsito en el contexto de un conductor, porque una función constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden emitir los distintos requisitos a la conducción y en particular a la responsabilidad de las mismas cuando sea de alto riesgo las personas del tránsito. Por consiguiente, las sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de supervisión de las pruebas físicas y clínicas, que como el caso de supervisión

La atención de diferentes intereses constitucionales, entre otros la vida y la integridad física, mandan al control de una línea de riesgo. Este fin de medición, cuando son evaluados los resultados, efectuados por el sujeto de la dignidad como eficientes al servicio de la vida, deben ser los mejores. En un momento dado que de actualidad genera una atención de líneas de riesgo. Tal tipo de regulación, aunque puede dar lugar a otros obstáculos constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sea necesario para proteger intereses de respeto más constitucionales (J. Sentencia C-633/14) (Miguel y sus hijos contra el Estado).

Teniendo en cuenta el procedimiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quienes conducen como de las personas que se puedan ver involucradas en esta tipo de hechos.

VALORACIÓN PROBATORIA

1. ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOL SENSOR DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2020

Ahora bien, respecto a la entrevista previa a la medición con alcohol sensor, se observa que los datos del documento se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y sello de la autoridad. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcohol sensor de registro MARIBEL CALDERON CRUZ con Cédula de Ciudadanía No. 1073163104 por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El agente operador del alcohol sensor MARIBEL CALDERON CRUZ en este documento declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohol sensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se indica que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición alcohólica a través de una espiral" acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo.

Así mismo, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en dicha forma por el agente operador del alcohol sensor, ya que el fin de la intervención es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohol sensor) se cumpla con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preparatoria de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(J. 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista técnico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.1 Preparación del examinado (16)

7.3.1.1.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registre en un formato como el que se presenta en el anexo 3. Las preguntas deben ser las mismas de la guía de la... " (Párrafos y subpárrafos de la ley)

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al (el señor (a)) JOSE ALFREDO DURAN CAJERA la prohibición de garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 emitida por la H. Corte Constitucional.

2. ANALIZADOR NO, BRAGER ARSA-0264 CON FECHA DE CALIBRACIÓN 29 DE MARZO DE 2020

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcool en aire espirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcohol en la Tronca de Aire Espirado, adoptada mediante la Resolución 1844 de 2015, indica: "Instrumento que mide y muestra la concentración en el caso de alcohol (a) el año 2015, el instrumento parte de los datos de la concentración (J. 7.3.1.1.2) y su vez calibrado con, "Alcohol en el aire espirado" se refiere a la concentración de alcohol en el aire espirado, para luego mostrar la concentración de alcohol en el aire espirado a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al espirar se le respalda en la espiral (a)

Página 4

contacto con la sangre humana; el alcoholometraje está diseñado para evaluar una muestra de fluidos de la circulación que corresponde al *alcoholómetro* (International Organization of Legal Metrology, OIML International Recommendation OIML R 126) *Evidential Breath Analyzer* (Material de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

De acuerdo a lo anterior, anexamos este despacho que se reglamenta de resultados del Analizador No. Dwyer APHA-2254 series No. 1812 y 1813 cuyo error máximo es de ± 0.05 mg de alcohol / 100 ml de sangre total y ± 0.05 mg de alcohol / 100 ml de sangre total respectivamente. Frente a esto, debe señalarse que la resolución (215-226) emitida por el tribunal de lo penal, con su concepción por error técnico permite a interpretarlo de los resultados, establecidos mediante el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcohol en sangre de este órgano" y en consecuencia, esta disposición, con los fines antes mencionados, logra determinar con certeza que el (a) señor (a) JOSE ALFREDO DURAN CAPELA, para el momento en que se le practicaron las pruebas de alcofogamia, se encontraba bajo el efecto de alcohol GRADO **TRES**.

Así mismo se menciona que una vez realizada la prueba ELIMINADA de CONDUCTA NEGATIVA con apoyo del GL en ambos brazos con lo cual se evidenció que el equipo no tenía niveles de alcohol elevado ubicado en sus células computacionales así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado utilizando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas tomadas por el mismo.

Es de señalar que las firmas que se le emiten en la prueba técnica para documentar el estado de alcofogamia, documentado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución 414 de 2002 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de documentar la alcofogamia.

La alcofogamia se puede documentar de manera directa a través de la medición de alcohol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcofogamia también se puede documentar de manera indirecta midiendo la concentración de alcohol en aliento espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo de alcoholometraje que cumpla con un coeficiente de variación: "mayor o igual a 0.05 y menor o igual a 0.05".

Disposición que tiene concordancia con la parte correspondiente de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1816 de 2013, se modificó el artículo 121 de la Ley 769 de 2002, que asume ha modificado por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2010 y con el Artículo, que en su inciso segundo dispone que el estado de alcofogamia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será dictada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, (Instituto) y aplicados hasta el tanto".

Por último, emite esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro amparado por el alcoholómetro Analizador No. Dwyer APHA-2254 series No. 1812 y 1813 por cuanto este es de los pocos que emite y la identificación del agente de tránsito que opera el alcoholómetro con la firma, fecha y el número de documento de identidad (DNI) perteneciente al mencionado, todas estas que en la actualidad de tales o contrarias por el Inprocuraduría en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de los resultados si bien ya que existe certeza sobre la persona que las ha obtenido, materia, tiempo y espacio acerca respecto de la persona a quien se atribuye el documento de alcohol a lo dispuesto en el artículo 214 del Código General del Proceso.

3. CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE MARIBELL CALDERON CRUZ DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2019

Respecto al CERTIFICADO DE IDONEIDAD del AGENTE MARIBELL CALDERON CRUZ expedido el 22 DE JUNIO DE 2019 por la UNIFICACIÓN NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA se otorga que.

El agente MARCELO CALDERÓN CRUZ asiste a la capacitación en el Manejo de Alcotrazeros referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholémia a través de Aire Espirado"

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la investigación de la orden de comparendo de la referencia 11 DE JUNIO DE 2020 el agente MARCELO CALDERÓN CRUZ se encontraba ejerciendo para operar el equipo con el cual se le practicó la prueba al (los) señor (s) JOSE ALFREDO DURAN CAPERA.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con el se puede establecer que el equipo con el que se le practicó la prueba de alcoholemia al (los) señor (s) JOSE ALFREDO DURAN CAPERA se encontraba calibrado.

Ante todo lo anterior, es claro que el (los) Señor (s) JOSE ALFREDO DURAN CAPERA, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, donde esta autoridad le otorgó la oportunidad para que compareciera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza o si no lo tuviera, de acuerdo al artículo 128 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que pudiera ser oída y expresara acerca de los hechos que originaron la configuración de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solución de prueba.

No obstante, el presente anterior no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo N° 1100101000025189579.

En consecuencia con lo anterior, por la falta de contradicción por parte del presunto infractor, esta disposición puede establecerse con certeza que efectivamente era el señor JOSE ALFREDO DURAN CAPERA quien en el momento de conducir el vehículo de placas IACB83, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Ley 1825 de 2013 [...]

2. Porcentaje de alcohol en sangre: entre 40 y 99 mg de alcohol/100 ml de sangre total, se impone:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años

2.2.2. Multa correspondiente a cinco (5) veces el valor mínimo de la licencia vigente (reclut).

2.3.2. Revocación de acciones comunitarias para la promoción de la conducción bajo el control del alcohol o sus (múltiples) reincidencias, durante treinta (30) meses

2.4.1. Revocación del vehículo por tres (3) días hábiles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, esta disposición encuentra más allá de toda duda razonable que el señor JOSE ALFREDO DURAN CAPERA efectivamente condujo el vehículo de placas IACB83, el 11 DE JUNIO DE 2020 conduciendo el vehículo de placas IACB83 en estado de embriaguez GRADO TRES (III), al momento de ser requerido por el agente de tránsito en vía, por lo que se le fue impuesta la orden de comparendo N° 1100101000025189579.

II. NORMAS INFRINGIDAS

Es acurr desplegado por el CONDUCTOR (s) contra el que (los) hechos de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes artículos:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. "Todo colombiano, con los límites que establece la ley, tiene derecho a emitir libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciar en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar en trámite de residencia de los extranjeros del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto"

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. **Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón.** "Toda persona que haya sido en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstruya, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que los señalen las autoridades de tránsito. Ley 1698 de 2013 (a.g.)."

Ley 1698 de 2013

Artículo 4. "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...)

F. Conducir bajo el efecto del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 162 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o intoxicación el vehículo será retenido. (...)"

Ley 769 de 2012

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1381. Conduce de suspensión o cancelación. En donde la conducción se suspende:

(...)

Artículo 131. Daniel F. adicionado por el artículo 4 de la Ley 1698 de 2013. Este artículo será adicionado con los textos establecidos en el artículo 162 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o intoxicación el vehículo será retenido. (Párrafo fuera de texto)

Párrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1698 de 2013, "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de esta.

La restitución de la autoridad de tránsito que establece la responsabilidad e impone la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá ordenar la prohibición expresa al conductor de conducir vehículos motorizados durante el tiempo que se le suspenda o cancela la licencia (...)"

Art. 131 del C.M.T.T. "Para efectos legales se entenderá como suspensión judicial la prevención que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2012, y de la Ley 1698 de 2013. Por medio de la cual se ordena depositar rentas y multas de tránsito para sancionar la conducción bajo el efecto de alcohol o de sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor JOSE ALFREDO DURAN CAPERA identificado con Cédula de Ciudadanía 83243329 por cometer la infracción F de la ley 1698 de 2013, por conducir en TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ -PRIMERA VEZ-PARTICULAR.

SEGUNDO: Imponer al contraventor una multa de VEINTI OCHO MILLORES SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS M.L. (\$21.067.207) MOTE equivalente a 720 S.M.O.L.V. pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO: SANCIONAR al Contraventor con la suspensión de la licencia de conducción No. 83243329 y las demás que le corresponden registradas en el RUNT, así como la Actividad de Conducir cualquier vehículo

automotor, por el término de DIEZ (10) AÑOS, contados a partir de la ejecución del presente proveído. Se prohíbe al conductor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

CUARTO: SANCIONAR al conductor con la inmovilización del vehículo de placas (ACH) por exceso de PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ por primera vez por el término de DIEZ (10) días hábiles. Cumplido el término de la sanción entregará la entrega del vehículo.

QUINTO: El conductor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol a entidades prisionarias, por un término CINCUENTA (50) horas en el lugar que determine el Departamento de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, envíase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

SEPTIMO: Registrar en EIB administrador de SICOM PLUS, la presente decisión y se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión, registrar en el RUNT la sanción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOVENO: Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o similares peboratorias, un incidente en la infracción, se haga de relación a la licencia de conducción a su titular.

DECIMO: Notificar al señor JOSE ALFREDO DURAN GAPERIA identificado con Cédula de Ciudadanía 33743379 de la presente decisión de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ONCE: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al tránsito y transporte, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, según a lo establecido en el artículo 74 del Código del Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1943 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, siendo las 03:00:00AM, se da por terminada la misma, una vez leído y aprobado se firmó por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS PUENTES MAJANO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Certificación No. 0000004358/2020
Fecha de expedición: 23/11/2020

EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

CERTIFICA

Que consultado el registro de Capacitación en el Manejo de Alcohómetros para la persona identificada con la CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1073165904, reportó que la señora MARIBELL CALDERON CRUZ cuenta con los siguientes cursos que cumplen con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Alre Espirado", adoptada mediante Resolución No. 001844 del 16 de Diciembre del 2015. Así:

CÉDULA	NOMBRE	UNIVERSIDAD Y/O ESCUELA DE FORMACIÓN DEL ESTADO	CIUDAD	FECHA DE CERTIFICADO
CC 1073165904	MARIBELL CALDERON CRUZ	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.	03/08/2016
CC 1073165904	MARIBELL CALDERON CRUZ	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.	22/06/2018

Que consultado el registro de Capacitación en el Manejo de Alcohómetros para la persona identificada con la CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1073165904, reportó que la señora MARIBELL CALDERON CRUZ cuenta con los siguientes cursos que cumplen con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Alre Espirado", adoptada mediante Resolución No. 001844 del 16 de Diciembre del 2015. Así:

CÉDULA	NOMBRE	UNIVERSIDAD Y/O ESCUELA DE FORMACIÓN DEL ESTADO	CIUDAD	FECHA DE CERTIFICADO
CC 1073165904	MARIBELL CALDERON CRUZ	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.	03/08/2016
CC 1073165904	MARIBELL CALDERON CRUZ	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C.	22/06/2018

Nota: La información generada es registrada en el aplicativo directamente por la universidad y/o Escuela de Formación del Estado que brindó la Capacitación para el Manejo de Alcohómetros; razón por la cual, es su responsabilidad la exactitud y veracidad de la misma.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

OFICIO SOM-SC-12021

CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 68 - Ley 1437 de 2011.

Bogotá D. C. 26 de febrero de 2021

Señor
JOSE ALFREDO DURAN CAJERA
CIUDAD

REFERENCIA: NOTIFICACION PERSONAL
EXPEDIENTE: 760 de 2020
COMPARENDO: 1100100000000 2538079
INFRACCIÓN: F

Por medio de la presente se le informa que deberá comparecer ante la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la Calle 13 No. 37 - 35 de la Ciudad de Bogotá, Subdirección de Contravenciones (segundo piso), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en el horario de 08:00 AM a 03:00 PM, a efectos de realizar la notificación personal del fallo expedido por la Autoridad de Tránsito.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1437 del 2011.

Presenjar esta oficio al momento de acercarse a la entidad para ser notificado


JORGE ANDRÉS PUEENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROTECCIÓN JURÍDICA PARA LA DISTRIBUCIÓN
PROCESO DE INTERVENCIÓN DE CONTRAVENCIONES

19/2/2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

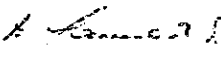
HACE CONSTAR:

Que la Resolución No. 700 del 2020/2021, expedida de acuerdo a la investigación administrativa que se adelantó en contra del señor JOSÉ ALFREDO DURAN CAPIERA, identificado con C.C. Nº 83243329, se anuló el veintidós (22) de abril de 2021.

Una vez transcurrido el término para impugnar recursos, se verifica que el interesado no interpuso recurso alguno.

Por lo anterior, la Resolución No. 700 del 2020/2021 queda de plenas vigencia a partir del día veintidós (22) de mayo de 2021 de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68, 87 y 89 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente constancia se firma en Bogotá D.C. a los veinte y uno (20) de mayo de 2021.


MARIA YAMILE BOUVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


Piedad Yenny Parra Pachon
Alcalde Subdirección de Contravenciones

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37-26
Teléfono: (57) 344 6941
www.movilidadbogota.gov.co
Bogotá, D.C. Enero 182



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 214

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. de acuerdo con sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 115 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	700
FECHA DE EMISIÓN:	18 DE FEBRERO DE 2021
FIRMADO POR:	JOSÉ ANDRÉS PUENTES MUÑOZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 18 DE MARZO DE 2021, EN LA PÁGINA WEB www.transitobogota.gov.co / subdirección de contingencias (transitobogota.gov.co) para mayor información, acuda a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contingencias, ubicada en la calle 13 No 57 - 25, Segundo Piso - Área de Negocios, en el horario de lunes a viernes de 08:00 AM a 4:00 PM.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se promana copia impresa, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al haberse al día siguiente de la recepción del presente aviso, el interesado que contra el presente acto administrativo agota el recurso recurrido en la parte superior del presente en modelo.

ANEXO: Se adjunta este aviso en (4) totos copia impresa del Acto Administrativo referido dentro del Expediente No. 700

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA HOY 18 DE MARZO DE 2021, A LAS 7:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

BLANCA JEJEN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 18 DE MARZO DE 2021, A LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIRACIÓN:

BLANCA JEJEN

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 No 57 - 25
Teléfono: (1) 384 9100
www.transitobogota.gov.co
correo electrónico: transito@bogota.gov.co

